

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salé todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 2 de Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que seguido expediente administrativo sobre deslinde de los términos y fijación del hito ó mojón llamado del Besugo, entre la villa de Palacios de la Valduerna y el pueblo de Miñambres, se resolvió por Real orden de 6 de Septiembre de 1879 desestimar el recurso de alzada interpuesto por la villa de Palacios contra el acuerdo de la Diputación provincial, que mandó restituir el hito ó área divisoria en el punto que constaba en el plano levantado por el perito encargado de esta operación.

Que colocado dicho mojón en el punto designado, lo fué en una finca propiedad de la testamentaria de Don Mateo Araujo, por lo cual Doña Matilde Araujo Fernández y D. José Rodríguez Miranda, como testamentarios del referido D. Mateo Araujo, acudieron al Juzgado en 9 de Noviembre de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario, alegando: que en el *Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales* se anunció, conforme á las leyes de desamortización, la venta en pública subasta para el día 29 de Mayo de 1866 de una heredad de tierras, sitas en los términos de Palacios, la Isla, Badelga y Miñambres, pertenecientes á la fabrica de San Pedro de Palacios de la Valduerna, en cuya heredad se

halla comprendida la tierra que deslinda, cuya tierra, según se expresa en las advertencias finales del *Boletín*, no se hallaba grabada con carga alguna: que en el acto del remate, Don Mateo Araujo, hoy difunto, hizo postura, adjudicándose á su favor, como mejor postor, en la cantidad de 5.500 escudos, á pagar en 15 plazos, siendo aprobado el remate por la Junta Superior de Ventas, y adjudicada la heredad al mencionado Araujo, según comunicación de 10 de Agosto de 1866: que hecho el pago del primer plazo, D. Mateo Araujo entró, como comprador, en posesión, en concepto de dueño, de la mencionada heredad, incluso la tierra deslindada, y desde entonces la disfrutó en propiedad, quieta y pacíficamente, hasta su fallecimiento, entrando después en ella en su representación la testamentaria, que todavía la tenía á su cargo por no haberse terminado las operaciones de la misma, ni por lo tanto haberse formalizado la división del caudal yacente y adjudicación á los herederos: que en vida del D. Mateo Araujo no se otorgó escritura pública del referido contrato, pero se otorgó después de su fallecimiento á favor de sus herederos, resultando la escritura en su otorgamiento con defectos que hacían necesario el otorgamiento de otra nueva, lo cual no se había podido realizar: que D. Mateo Araujo adquirió del Estado la tierra mencionada, sin que ésta tuviera carga, gravamen ni servidumbre de ninguna clase, ni las tuvo antes, ni se le habían impuesto después; pero que en el día 7 de Mayo de aquel año, el Alcalde del Ayuntamiento de Villamontán, con una Comisión de Miñambres y el Alcalde de Palacios de la Valduerna, con otra de este pueblo, se presentaron en la referida tierra y fijaron dentro de ella, en la parte que da al camino de Castrotierra, una piedra de cuatro pies de altura y dos y medio de ancho, elevando á su alrededor el terreno en una pequeña por-

ción y dejando en esta forma establecida un área ó hito divisorio de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Miñambres y Palacios, con el servicio que tal área lleva consigo de picarla, según costumbre, custodiarla y practicar las operaciones necesarias para su conservación: que en el acto referido, D. José de Mata, marido de la testamentaria y heredera Doña Matilde Araujo, protestó por haberse impuesto una carga á dicha finca, que siempre fué libre: que la testamentaria de Araujo había llegado á saber que la Junta administrativa de Miñambres suscitó una reclamación sobre la fijación del área ó hito divisorio de los términos jurisdiccionales del mismo pueblo y de Palacios de la Valduerna, promoviéndose con tal motivo entre los dos pueblos un expediente administrativo sobre deslinde ó rectificación de límites, conforme á las disposiciones vigentes en la materia, cuyo expediente fué resuelto por la Administración, mandando fijar la expresada área ó hito que en la actualidad se halla en la tierra, sin que la testamentaria de Araujo hubiese sido oída ni citada en el expediente ni para el acto de llevar á efecto lo que en él se resolvió; y terminaban los demandantes, que haciendo uso de la acción negatoria de servidumbre, entablaron demanda contra la Junta administrativa del pueblo de Miñambres y contra el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna, suplicando al Juzgado que en definitiva declarase que la tierra que habían determinado no venía obligada á sufrir, en beneficio de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Miñambres y Palacios de la Valduerna, la servidumbre que se habían impuesto y consistía en mantener fijo dentro de su área el hito divisorio de que antes se ha hecho mención, ni ninguna otra de cualquier clase que fuese, condenando, en su consecuencia, á la Junta administrativa de dicho Miñambres y al

Ayuntamiento del referido Palacio de la Valduerna á que en el término de quinto día arrancasen y levantaran del sitio en que se hallaba la piedra de que se ha hecho referencia, fijada en el día 7 de Mayo de aquel año, y allanasen el terreno elevado á su alrededor hasta dejarlo al nivel del resto de la tierra, condenándolos además al abono de daños y perjuicios, y en las costas.

Que emplazados en forma los demandados, el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna se allanó á la demanda, siguiendo el pueblo de Miñambres, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que, tratándose de la alteración ó separación del hito ó mojón llamado del Besugo, mandado colocar en el sitio en que se hallaba por orden administrativa, no se podía, bajo ningún concepto, admitir la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en el asunto, ya porque si así se hiciera se iría en abierta oposición con lo que preceptúan las disposiciones citadas, con olvido de lo consignado en el artículo 7.º de la ley Municipal, ya también por que habiendo puesto fin á la vía administrativa una Real orden en que se ordenó la colocación del hito en la forma que se encontraba, y causando aquélla estado, podría darse la anomalía de que siendo sólo reformable en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, llegara á quedar sin efecto por una sentencia judicial, procedimiento enteramente opuesto al consignado en las leyes para tales casos; en que siendo de la competencia de la Administración la revisión del acto administrativo de amojonar los términos municipales, y no apareciendo alteración alguna en los linderos de la heredad del Mata, tanto que éste, según parecía, fundaba la demanda presentada en que se

trataba de gravar alguna finca de su propiedad con una servidumbre que antes no tenía, ó al menos que no se consignó al anunciarse la subasta en el *Boletín oficial de ventas*, era evidente que á los tribunales ordinarios no correspondía decidir esta cuestión, pues aparte ya de que la Real orden de 17 de Julio de 1875 se halla clara y terminante, decidiendo que á los Ayuntamientos ó Diputaciones pertenece conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la existencia ó inexistencia de las servidumbres públicas ó establecidas en favor de uno ó más pueblos, halla además el Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1880; y el Gobernador citaba, por último, el art. 23 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez, en providencia de 22 de Febrero de 1886, mandó suspender el procedimiento, y tramitado el conflicto, dictó auto en 7 de Marzo del presente año, por el que se declaró competente, alegando: que la demanda de la testamentaria de Araujo no hacía reclamación alguna respecto al deslinde administrativo de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Palacios de la Valduerna y Miñambres, concretándose pura y simplemente á ejercitar la acción de negación de servidumbre en la finca propiedad de dicha testamentaria, de que ya queda hecho mérito, y por consiguiente á reclamar un derecho civil; y aun en el supuesto de que el fallo le fuera favorable, no invadía la jurisdicción administrativa, por que el área ó hito ó mojón es sólo una señal del deslinde, el cual subsistirá aun cuando se levantara dicha área ó señal de la expresada finca: que no se trataba

en el litigio de la creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, ni de la división y rectificación de éstos, ni de la existencia de servidumbres públicas establecidas y reconocidas de antemano, y que, por tanto, no eran de ninguna aplicación las Reales órdenes y ley que se citaban por el Gobernador civil en apoyo de su competencia; que después del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos los negocios que no estén expresamente exceptuados á favor de los especiales: que según los buenos principios y constante doctrina del Tribunal Supremo, la jurisdicción ordinaria, como fuente y origen de las demás, es la única competente para conocer de todos los negocios civiles: que según el artículo 1.013 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y el art. 3.º de la Real orden de 15 de Marzo de 1806, están reservadas á la jurisdicción ordinaria, las cuestiones que en los deslindes de terrenos de los pueblos surgieren sobre la propiedad: que ni en la vía administrativa, ni en la contenciosa, puede promoverse ni resolverse cuestiones que afecten á la propiedad, reservadas exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corres-

ponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de haberse colocado el hito ó mojón llamado del Besugo divisorio de los pueblos de Palacios de la Valduerna y Miñambres, en una finca de propiedad de la testamentaria de Don Mateo Araujo, y por la consiguiente demanda promovida por los testamentarios de la misma.

2.º Que entablada en la demanda de la testamentaria de Araujo la acción negatoria de servidumbre, fundada en un título civil, no puede ponerse en duda que el conocimiento de tales cuestiones corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que esto no obstante, queda á salvo á los pueblos demandados el derecho para expropiar, por causa de utilidad pública, el terreno sobre que se ha colocado el mojón llamado del Besugo, ó para establecer la servidumbre de sufrir la carga de dicho hito ó mojón, si es que no estuviere constituida de antiguo sobre la finca de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Banco de España.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. Manuel Serra.....	Llorens.....	Del 8, 9 y 10 de Agosto	De 6 á 12.....	Casa Capitular.
» Francisco Garriga..	Montmell.....	» 8, 9 y 10 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
» Ramón Garriga...	Bisbal del Panadés.	» 8, 9 y 10 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
El mismo.....	Albiñana.....	» 10, 12 y 13 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
El Ayuntamiento.....	Mora la Nueva.....	» 9, 10 y 11 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
D. Joaquín Mascaró..	Torredembarra.....	» 8, 9, 10 y 11 de id.	» 7 á 1.....	Idem.
El mismo.....	Altafulla.....	» 12, 13 y 14 de id.	» 7 á 1.....	Idem.
D. José Roig.....	Viñols.....	» 9, 10 y 11 de id.	» 7 á 1.....	Idem.
» Cristóbal Cabré...	Borjas del Campo..	» 15, 16 y 17 de id.	» 7 á 1.....	Idem.
» José Vallespinosa..	Aleixar.....	» 9 al 12 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
» Cristóbal Cabré...	Irlas.....	» 9 y 10 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
El mismo.....	Maspujols.....	» 11 al 13 de id.	» 6 á 12.....	Idem.
D. Pedro Guarch.....	Santa Bárbara.....	» 9 al 13 de id.	» 7 á 1.....	Casa Las Freginé.
» Nemesio Sanz.....	Amposta.....	» 8 al 13 de id.	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.

Tarragona 5 de Agosto de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm. 2039.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al de Gracia y Justicia, en cinco de Julio último y trasladada en treinta del propio mes al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, S. M. ha tenido á bien dictar como medida de carácter general las siguientes resoluciones.

«Primero. Cuando los individuos licenciados del Ejército pierdan sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, acudirán primero al Juzgado municipal correspondiente á ofrecer una información testifical en la que hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío del documento original y la identificación de su persona.—Segundo. Con esta información solicitarán por conducto del Capitán General del Distrito en que residan, la copia de la licencia absoluta que les será expedida por la Oficina correspondiente en el papel de la clase undécima, según previene la Ley del Timbre de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno y la Real orden de tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades.»

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente de esta Audiencia, se publica en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este Territorio, para conocimiento de los Jueces municipales y para su cumplimiento.

Barcelona 3 de Agosto de 1887.—El Secretario de gobierno accidental, Magín Pla y Solér.

Núm. 2040.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas.

Formado el reparto de consumos de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, estará expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales los continuados en el mismo podrán producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Riudecañas 4 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Solér.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2041.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas á este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dosaiguas 3 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Juan Cabré.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO MEL-10.